

OPINIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LA CONSULTA REALIZADA POR LA DIRECTOR DE POLÍTICA FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS SINGULARES QUE, SOBRE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS RECONOCIDOS EN PROCESOS CONCURSALES, PUEDA SUSCRIBIR LA DIRECTORA DE POLÍTICA FINANCIERA, CON DEUDORES DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAÍS VASCO.

115/2021 OL-DDLCN.

## 1º. OBJETO DE LA CONSULTA E INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y CONTROL NORMATIVO.

Por la Directora de Política Financiera del Departamento de Economía y Hacienda, se ha realizado, consulta a esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, en relación con el contenido de los acuerdos singulares que, sobre los créditos privilegiados reconocidos en procesos concursales, pueda suscribir la Directora de Política Financiera, con deudores de la Hacienda General del País Vasco. Y, en concreto, referido a la posibilidad de la incorporación de quitas, el devengo de intereses y garantías de pago, con ocasión de procedimientos concursales.

El artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, establece que:

*“El Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos autónomos, de las viceconsejerías y direcciones, junto con las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando en todo caso de manera razonada los puntos que deban ser objeto de asesoramiento y justificando la conveniencia de reclamarlo”.*

En este sentido, el artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, incluye entre las actuaciones que corresponden al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco esta modalidad de informes (opiniones legales no preceptivas emitidas en respuesta a consultas de carácter jurídico), cuando señala que: *“además de*



*aquellos casos en los que se requiere preceptivamente la emisión de informe de legalidad, el Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos de la Administración Institucional, de las viceconsejerías y direcciones, así como las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia”.*

El artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, atribuye, finalmente, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la elaboración de dictámenes o informes jurídicos sobre cuestiones de competencia de éstos.

A la solicitud de emisión de opinión legal se adjunta la siguiente documentación fijada en el artículo 8.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco:

-Solicitud de la Directora de Política Financiera que incluye los hechos, el marco jurídico aplicable, así como los aspectos concretos sobre los que se pide el asesoramiento legal, pero no acompañando antecedentes administrativos de actuaciones departamentales en la materia.

-Informe jurídico de la Dirección de Política Financiera del Departamento de Economía y Hacienda.

-Informe jurídico procedimental de la Dirección de Servicios Departamento de Economía y Hacienda.

## 2º. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1.-Los parámetros de legalidad a considerar en la materia son los siguientes:

-Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (DL 1/1997).

-Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

-Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.

-Decreto 268/1996, de 19 de noviembre, sobre suscripción por la Hacienda General del País Vasco de acuerdos o convenios en procesos concursales.

-Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (RDL 1/2020).

-Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

-Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2.- Sobre los Ingresos de Derecho Público y la posición de la Hacienda General.

La cuestión que se plantea concierne a la gestión y posición de los derechos de naturaleza económica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que configuran la Hacienda General en el marco de los procedimientos concursales.

El Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (DL 1/1997), en su artículo 31, clasifica los derechos de la siguiente forma:

1. Los derechos de la Hacienda General del País Vasco son de naturaleza pública o de naturaleza privada.

2. Los derechos de naturaleza pública son los que pertenecen a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a sus organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado, como consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas en las que dichas entidades se encuentren como titulares de potestades públicas. Los derechos de naturaleza pública pueden ser:

a) Ingresos de derecho público.

b) Otros derechos.

3. Los derechos de naturaleza privada son los que pertenecen a la Comunidad Autónoma de Euskadi y no están comprendidos en el párrafo 2 del presente artículo. Los derechos de naturaleza privada pueden ser:

a) Ingresos de derecho privado.

b) Otros derechos.

Por su parte el DL 1/1997, en su artículo 32, entre los ingresos públicos de la Hacienda General del País Vasco, principalmente afectados en los procedimientos concursales, clasifica entre otros los siguientes:

-Los rendimientos de los tributos propios y de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

-Los recargos que pueda establecer sobre impuestos la Comunidad Autónoma de Euskadi.

-El producto de las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos.

-Los intereses correspondientes a ingresos de derecho público.

-Las cantidades que constituyen garantías de cumplimiento de obligaciones de naturaleza pública.

-Los importes a percibir por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos o entes públicos de derecho privado en virtud de contratos referentes a préstamos y garantías concedidos por dichas entidades a otras personas públicas o privadas con fines de fomento o interés público.

-Las cantidades constitutivas de subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma, cuya devolución proceda en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos o de los entes públicos de derecho privado que integran su Administración institucional, como consecuencia del incumplimiento del destino dado a dichas subvenciones o de las condiciones con las que se concedieron las mismas.

Desde la óptica de la legislación económica mercantil estatal, interesa resaltar el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (RDL 1/2020), que en su artículo 269 clasifica los créditos concursales en privilegiados, ordinarios y subordinados.

Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos de la masa activa, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad de esa masa.

Siendo, por su parte, créditos ordinarios aquellos que no tengan la consideración de créditos privilegiados o subordinados.

En concreto, el citado RDL 1/2020, en su artículo 270, establece, entre los créditos con privilegio especial, como ingresos de naturaleza pública que pueden concurrir en un procedimiento concursal, los siguientes:

- Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.
- Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
- Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

Por otro lado, el mismo RDL 1/2020, en su artículo 280, establece entre los créditos con privilegio general, como ingresos de naturaleza pública que pueden concurrir en un procedimiento concursal, los siguientes:

- Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación
- Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del párrafo anterior

Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general de retenciones tributarias y de seguridad social, así como los créditos subordinados.

En la cuestión planteada sobre los créditos privilegiados de naturaleza especial y general, hemos de tener en cuenta que, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de Euskadi, en defecto del derecho hacendístico autonómico vasco, tiene carácter supletorio el derecho estatal, en concordancia igualmente con lo previsto en el artículo 149.3 inciso último de la Constitución.

También es preciso tener en consideración en la cuestión planteada lo preceptuado, en materia de prerrogativas de la Hacienda General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el artículo 4 del DL 1/1997, cuando declara lo siguiente:

-La Comunidad Autónoma de Euskadi, en el ámbito de su competencia y en relación a su Hacienda General, dispondrá de las mismas prerrogativas reconocidas al Estado, salvo disposición expresa con rango de ley emanada de la misma.

Pues bien, la Dirección de Política Financiera del Departamento de Economía y Hacienda invoca, en su solicitud, la aplicación de las prerrogativas reconocidas para la Hacienda Pública Estatal, en los artículos 164.4 de Ley 58/2003 General Tributaria y 10.3 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ambos preceptos son de igual contenido y, así, el artículo 10.3 de la Ley 47/2003, al regular las prerrogativas correspondientes a los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal, establece lo siguiente:

-El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública Estatal otorga a ésta el derecho de abstención en los procesos concursales, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que pongan fin al proceso judicial.

-Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa reguladora de los ingresos públicos.

El artículo 164.4 de Ley 58/2003, General Tributaria contiene igual regulación que la anterior y adicionando este inciso:

-Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal.

Por su lado, en materia concursal, el DL 1/1997 en su artículo 43 fija lo siguiente:

-La realización de actos de disposición en relación con los derechos de naturaleza pública de la Hacienda General, solamente tendrá lugar en los supuestos previstos en alguna ley.

-La suscripción de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del Título XII y en la sección 6.<sup>a</sup> del Título XIII, ambos del Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá únicamente autorización del órgano que reglamentariamente se determine.

Conviene precisar que, actualmente, la legislación vigente en materia concursal, procesal y sustantiva, que sustituye a las anteriormente citadas, es el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (RDL 1/2020).

### 2.3.- Características del Procedimiento y Convenio Concursal.

Como es sabido, el concurso puede concluir por medio de convenio entre deudor y acreedores o con la liquidación del patrimonio del deudor.

El convenio concursal es una forma de terminación del procedimiento concursal, y constituye un acuerdo entre el deudor y los acreedores, evitando la liquidación del patrimonio, y permitiendo el mantenimiento de la actividad del deudor y, con la misma, satisfacer las deudas en la cuantía convenida, dentro del plazo pactado y con las garantías establecidas.

El contenido del convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, o de conversión de deuda en acciones o participaciones, o de todas ellas.

El convenio concursal se debe admitir por mayoría de los acreedores, y se aprueba judicialmente por sentencia, haya o no oposición al respecto.

El artículo 152 del RDL 1/2020 establece que:

-Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales.

-Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía.

Así mismo, el artículo 317 del RDL 1/2020 fija que:

-La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita, de espera o de quita y espera. La espera no podrá ser superior a diez años.

-La propuesta de convenio podrá contener, para todos o algunos acreedores o para determinadas clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos, cuantas proposiciones adicionales considere convenientes el proponente o proponentes sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Continúa el artículo 393 del RDL 1/2020, que fija que:

-El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe.

-No obstante, lo establecido en el apartado anterior, el juez, por razón del contenido del convenio, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la sentencia de aprobación alcance firmeza.

El artículo 394 del RDL 1/2020 expresa que:

-Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio.

Por último, el artículo 397 del RDL 1/2020 declara que:

-Los acreedores privilegiados quedarán vinculados al convenio aprobado por el juez si hubieren sido autores de la propuesta o si se hubieran adherido a ella, salvo que hubieran revocado la adhesión, o si hubieran votado a favor de la misma, así como si se adhieren en forma al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez antes de la declaración judicial de su cumplimiento.



-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los acreedores privilegiados quedarán también vinculados al convenio cuando, dentro de la misma clase a la que pertenezcan, se hubieran obtenido las mayorías fijadas en este precepto.

2.4.-Sobre la suscripción de Acuerdos Singulares por la Hacienda General de Euskadi.

Los artículos 164.4 de Ley 58/2003 General Tributaria y 10.3 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, declaran que:

--El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública Estatal otorga a ésta el Derecho de Abstención

El Derecho de Abstención constituye la técnica de tutela fundamental de los créditos privilegiados públicos, en el caso de que la solución del procedimiento concursal sea el convenio y no la liquidación.

Así, los acreedores privilegiados gozan de la facultad de no participar en la solución convenida por el deudor y la mayoría de sus acreedores y, en consecuencia, de no someterse a ella y satisfacer su crédito con condiciones singularmente adoptadas.

Como indica la Dirección de Política Financiera, cuando la Hacienda General es titular de créditos clasificados como privilegiados, tiene dos mecanismos específicos para facilitar el pago de esos ingresos de derecho público:

-El sometimiento del crédito privilegiado al convenio mediante adhesión al mismo.

-O bien, suscribir convenios o acuerdos singulares.

Expresa el órgano hacendístico solicitante del informe que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi opta habitualmente por la segunda de las opciones, es decir, por la suscripción de estos acuerdos singulares, como un instrumento adecuado para facilitar el cobro de los créditos públicos y, a su vez, para asegurar la continuidad de la mercantil concursada, posibilitando el pago de esas deudas.

Dicho acuerdo se realiza al margen del proceso concursal, si bien el concurso constituye el presupuesto habilitante para que se pueda realizar el acto de disposición del crédito público que implica el acuerdo singular.

2.5.-Sobre la posibilidad de incorporar todo tipo de pactos y cláusulas, incluidas quitas de la deuda.

Se expresa por la Dirección de Política Financiera solicitante que se ha planteado por una empresa la suscripción de un acuerdo singular con una quita considerable y si, en atención a ello, cabe la posibilidad de incorporar todo tipo de pactos y cláusulas, incluidas quitas de la deuda.

Sobre la concreta cuestión planteada, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros legales de aplicación:

a) El DL 1/1997 en su artículo 43 fija lo siguiente:

-La realización de actos de disposición en relación con los derechos de naturaleza pública de la Hacienda General, solamente tendrá lugar en los supuestos previstos en alguna ley.

-La suscripción de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del Título XII y en la sección 6.<sup>a</sup> del Título XIII, ambos del Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá únicamente autorización del órgano que reglamentariamente se determine.

Ya hemos apuntado que, actualmente, la legislación vigente en materia concursal procesal y sustantiva, que sustituye a las anteriormente citadas es el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (RDL 1/2020).

b) Los artículos 164.4 de Ley 58/2003 General Tributaria y 10.3 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, declaran que:

--El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública Estatal otorga a ésta el derecho de abstención en los procesos concursales, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que pongan fin al proceso judicial.

Dichos preceptos consagran la prerrogativa el Derecho de Abstención para los créditos privilegiados de la Hacienda Pública Estatal, así como la de acordar unas condiciones singulares de pago, que por las razones legales que hemos explicitado más arriba son extensibles y de aplicación en relación a los créditos privilegiados de la Hacienda General de Euskadi.

2.6.-Sobre la posibilidad de exención de intereses, en las condiciones crediticias de las esperas en acuerdos singulares.

Sobre esta materia de suscripción de acuerdos singulares diferenciados del convenio concursal, se deben respetar, por la Hacienda General, las normas reguladoras del devengo de intereses que son las siguientes:

El artículo 394 del RDL 1/2020 expresa que:

-Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio.

El artículo 43 del DL 1/1997, indica lo siguiente:

-Las cantidades adeudadas a la Comunidad Autónoma de Euskadi por quienes no tengan la cualidad de entes públicos, en virtud de derechos de naturaleza pública de que fueren titulares las entidades de aquella, devengarán intereses desde el momento del vencimiento de las correspondientes obligaciones, sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento algunos.

-El interés de demora aplicable será el establecido en cada momento en la legislación vigente en esta materia.

El Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, en su capítulo II, regula el régimen del aplazamiento y fraccionamiento del pago, y así establece en su artículo 28 que:

-Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de la persona o entidad obligada, cuando la situación económico-financiera de esta, discrecionalmente apreciada por la Administración, le impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

-El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a este en lo no regulado especialmente.

-La modalidad obligatoria de pago en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento será la domiciliación bancaria.

-Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora establecido legalmente, según el artículo 42 del presente Reglamento.

-Las consecuencias en caso de falta de pago, a su vencimiento, de cantidades aplazadas o fraccionadas serán las establecidas en el artículo 46 de este Reglamento.

El Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, establece en su artículo 42 que:

-Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, excluidos, en su caso, los recargos del período ejecutivo, devengarán el interés de demora tributario, el legal del dinero o el específico de la Legislación en materia de subvenciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que resulte aplicable, según se trate de deudas tributarias, no tributarias o por reintegros de subvenciones, respectivamente. Estos intereses, que se devengan diariamente, lo hacen siguiendo las reglas de capitalización simple y se calcularán de acuerdo con los apartados siguientes.

-El tipo aplicable será el interés vigente a lo largo del período en que aquel se devengue. Si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento variara el tipo de interés, en función de las modificaciones introducidas por las sucesivas leyes anuales de presupuestos, se procederá a un nuevo cálculo de los intereses de los plazos pendientes de vencimiento, tomando como referencia la fecha de la entrada en vigor de dicha modificación y las fechas de dichos vencimientos, aplicando el nuevo tipo en vigor y practicándose, en su caso, los ajustes que procedan.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en disposición adicional cuadragésima, manifiesta lo siguiente:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2021.

-Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento.

-Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

2.7.-Sobre la posibilidad de exención de garantías, en las condiciones crediticias de las esperas en acuerdos singulares.

La Dirección de Política Financiera se refiere, en su solicitud de opinión legal, al artículo 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referido a los acuerdos singulares a suscribir con el deudor concursal, con las garantías que se estimen oportunas.

En el ámbito de las garantías por los aplazamientos de las deudas convenidas en acuerdos singulares de espera, señalar que la norma jurídica reguladora de aplicación en la materia es el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

Así, el artículo 30 del citado Decreto 1/2021, precisa que:

-Con carácter general, en el caso de deudas por importe superior al establecido por Orden del Consejero o Consejera competente en materia de tesorería, la efectividad del aplazamiento quedará condicionada a la constitución de garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución.

-Cuando se haya justificado que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.

- b) Prenda con o sin desplazamiento.
- c) Fianza personal y solidaria.
- d) Cualquier otra que se estime suficiente.

-La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 20 por 100 de la suma de ambas partidas.

En cuanto al importe de deudas aplazadas sujetas a garantías, señalar que ello se encuentra regulado por la vigente Orden de 2 de octubre de 1998, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados aspectos del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, que en su artículo 1 declara que:

-El importe a que se refiere el artículo 26.1 del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco se establece en un millón (1.000.000) de pesetas (6.010,12€). Por lo tanto, no será necesaria la constitución de garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas hasta dicho importe.

El artículo 26.1, mencionado por dicha Orden, corresponde al Decreto 212/1998, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, que ha sido derogado este mismo año por el Decreto 1/2021, de 12 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

No obstante, podemos indicar al efecto que el artículo 30 del citado Decreto 1/2021 contiene una regulación equivalente al artículo 26.1. del Decreto 212/1998, por lo cual la vigente Orden de 2 de octubre de 1998, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, es de aplicación en el presente caso.

Por su lado, los artículos 31 y 32 del Decreto 1/2021, regulan las características y contenido del aval y/o seguro de caución, a otorgar por el beneficiario de la espera concedida.

El artículo 32 del citado Decreto relativo a garantías reales fija que:

-En el caso de aplazamientos cuya resolución corresponde al departamento competente en materia de tesorería, la apreciación de

la suficiencia económica y jurídica, así como la aceptación de garantías consistentes en derechos reales sobre cosa ajena, corresponde al órgano competente en materia de patrimonio, que la efectuará ante fedatario público o mediante documento administrativo

-La dirección competente en materia de patrimonio, a la vista de la documentación aportada, procederá a emitir informe específico en el que cuantificará el importe que cubre la garantía real propuesta por la persona deudora.

El artículo 34 del reseñado Decreto regula también la posibilidad de adopción de medidas cautelares, en sustitución de garantías.

Finalmente, el artículo 35 de dicho Decreto, manifiesta que podrá dispensarse total o parcialmente de la constitución de garantía en los siguientes casos:

- a). Cuando la persona o entidad obligada al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica de que se trate, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del órgano competente para resolver el aplazamiento. Dicho informe verificará con claridad tanto la insuficiencia de bienes a aportar en garantía como la afectación de su capacidad productiva y del mantenimiento del nivel de empleo de la empresa solicitante del fraccionamiento en el supuesto de que su patrimonio fuera ejecutado.
- b) Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen y queden acreditadas en el expediente, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del órgano competente para resolver el aplazamiento, justificativo de la concurrencia de tales circunstancias excepcionales.
- c) Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe total de las deudas no supere los 500.000 euros, el plazo de fraccionamiento no exceda de un año y la persona solicitante ingrese al realizar la solicitud un importe mínimo del 20 por ciento de la deuda a fraccionar.

### 3º. CONCLUSIONES.

En atención a todo lo analizado y relacionado hasta ahora, en respuesta a las preguntas planteadas, cabe destacar, a modo de recapitulación, las siguientes conclusiones:

a) Los acuerdos singulares de pago que vaya a suscribir la Hacienda General de Euskadi, no pueden tener unas condiciones más favorables para el deudor que las contenidas en el convenio concursal aprobado judicialmente.

b) La quita y el periodo de la espera crediticia que se pretenda suscribir, no pueden ser mayores que la que para el resto de acreedores se contenga en el convenio aprobado, siendo éste el límite de la facultad de disposición de la Hacienda General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42.1, del DL 1/1997 y los artículos reseñados más arriba de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 58/2003 General Tributaria.

c) En cuanto a la autoridad u órgano administrativo competente para la autorización y suscripción de quitas en convenios y acuerdos singulares, el artículo 42.3, inciso último del DL 1/1997, remite al órgano que reglamentariamente se determine.

Las normas reglamentarias que regulan esta cuestión son las siguientes:

-El artículo único del Decreto 268/1996, de 19 de noviembre, sobre suscripción por la Hacienda General del País Vasco de acuerdos o convenios en procesos concursales.

-El artículo 13 o) del Decreto 69/2021 de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.

En su virtud, la suscripción en todo caso de los convenios o acuerdos singulares en procesos concursales, compete a la Dirección de Política Financiera, con la autorización correspondiente en función de la cuantía, como sigue a continuación:



La autorización para la suscripción de acuerdos singulares concursales, por importe no superior a 601.011 €, compete a la Dirección de Política Financiera.

La autorización para la suscripción para la suscripción de acuerdos singulares concursales, por importe entre 601.012 € y 3.005.060,52 €, compete al Consejero de Economía y Hacienda.

La autorización para la suscripción de acuerdos singulares concursales, por importe superior a 3.005.060,52 €, compete al Consejo de Gobierno.

d) En consecuencia, la autorización para la suscripción de acuerdos singulares concursales por un importe que sea de la competencia del Consejero de Economía y Hacienda o del Consejo de Gobierno, deberá ser otorgada expresamente por estos órganos y, a su vez, determinando el importe concreto de la quita y espera autorizada, de conformidad con los artículos antedichos.

e) A la vista de la regulación económica y hacendística relacionada, la Dirección de Política Financiera del Departamento de Economía y Hacienda ha de ajustarse, en relación al interés de las esperas a conceder, a lo fijado en las normas reproducidas en el cuerpo de este dictamen.

f) En relación al cálculo de los intereses, coincidimos con lo expresado por la Dirección de Política Financiera, en cuanto al periodo de computo inicial y final indicados en su solicitud de informe.

Es decir, el interés de demora legalmente aplicable se devengará, como "dies a quo", desde el momento que se suscriba el correspondiente acuerdo singular, cuya eficacia temporal estará vinculada a la eficacia del convenio concursal, que se produce como ya hemos manifestado, desde la fecha de la sentencia que lo apruebe y por otro lado siendo el "dies ad quem", el indicado como fecha de ingreso del correspondiente vencimiento.

g) El parámetro de legalidad que vincula y es de aplicación en materia de exención de garantías, en las condiciones crediticias de las esperas en

acuerdos singulares, es el régimen de garantías por aplazamiento de deudas, derivadas por ingresos de derecho público, tributarios y no tributarios, regulado por el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

h) La tramitación de los aplazamientos derivados de la espera concursal acordada singularmente con las garantías correspondientes, se ajustará al procedimiento contemplado en los artículos 30, 36 y 37 del Decreto 1/2021 y formalizándose las garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, de dicho Decreto.

i) Finalmente, en cuanto al órgano competente en los casos de aplazamientos con garantías que devienen de la espera concursal acordada, indicar que es la Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos.

El artículo 13.1.d) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda establece que:

-Corresponden a la Dirección de Política Financiera, todas las competencias atribuidas en el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, al departamento competente en materia de tesorería, salvo las atribuidas a la Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos.

Igualmente, el artículo 12.1.k) del Decreto 69/2021, fija que:

-Compete a la Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos, la tramitación y resolución de las solicitudes atribuidas al departamento competente en materia de tesorería relativas al aplazamiento y fraccionamiento de deudas, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, cuando se exija la aportación de garantías, según la normativa aplicable.

Esta es la opinión legal que emito en relación con la consulta planteada por la Dirección de Política Financiera del Departamento de Economía y Hacienda, y que someto a cualquier otra mejor fundada en derecho.

En Vitoria- Gasteiz a 13 de octubre de 2021.

El Letrado.

Ricardo Gatzagaetxebarria